



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-151/2024
Y SU ACUMULADO

PARTE ACTORA:
MORENA Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve acumular el juicio SCM-JDC-2125/2024 al diverso SCM-JRC-151/2024 y **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JIN-027/2024 y sus acumulados TEEH-JIN-028/2024 y TEEH-JDC-266/2024 de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEE	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas señaladas se entenderán al presente año salvo precisión contraria.

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

Juicio de ciudadanía	la	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y las personas ciudadanas
Juicio de revisión		Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley General		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte accionante, actora o promovente		Partido Morena y Marco Antonio Andrade Saab
Partido o Morena		Partido Morena
Presidente Municipal electo o candidato electo		Carlos César Pérez Escamilla, presidente municipal electo en San Felipe Orizatlán, Hidalgo y tercero interesado en el juicio local.
Resolución o sentencia impugnada		Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JIN-027/2024 y sus acumulados TEEH-JIN-028/2024 y TEEH-JDC-266/2024 que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, del Estado de Hidalgo, así como las constancias de mayoría expedidas a las personas que resultaron electas como integrantes del mismo, particularmente la de Carlos César Pérez Escamilla como presidente municipal electo del citado ayuntamiento.
Tribunal local, responsable o TEEHP		Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

I. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, la integración del Ayuntamiento del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en el Estado de Hidalgo.

II. Sesión especial de cómputo. El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral con sede en Tlanchinol del IEE llevó a cabo la sesión especial del cómputo distrital del Ayuntamiento, misma



que finalizó el día seis siguiente y en la que se otorgó la constancia de mayoría a Carlos César Pérez Escamilla como Presidente Municipal electo de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, para el periodo 2024 – 2027 (dos mil veinticuatro – dos mil veintisiete).

III. Juicio Electoral local

1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el nueve y diez de junio, la parte actora y el Partido Nueva Alianza Hidalgo presentaron sus respectivos medios de impugnación para controvertir la inelegibilidad del presidente municipal electo, por lo que solicitaron la nulidad de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

2. Sentencia impugnada. El treinta de julio, el Tribunal local resolvió el juicio de inconformidad TEEH-JIN-027/2024 y sus acumulados TEEH-JIN-028/2024 y TEEH-JDC-266/2024 que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento, así como las constancias de mayoría expedidas a las personas que resultaron electas como integrantes del mismo, particularmente la de Carlos César Pérez Escamilla como presidente municipal electo del citado ayuntamiento.

IV. Juicio de revisión constitucional Electoral y Juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional

a. Demandas. Inconformes con la resolución impugnada, el cuatro de agosto quienes integran la parte actora, presentaron demandas de juicio de revisión y juicio de la ciudadanía, respectivamente, ante el Tribunal local.

b. Turno y radicación. Recibidas las demandas en esta Sala Regional, la magistrada presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio de revisión SCM-

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

JRC-151/2024, así como el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2125/2024; y, turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quién en su oportunidad radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

- c. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor ordenó admitir a trámite las demandas y, al estimar que los expedientes estaban debidamente integrados y que no existían más diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación referidos previamente, pues fueron presentados por un partido político y una persona –que fueron parte actora en la instancia local– para controvertir la sentencia impugnada, en la que –esencialmente– confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento, así como las constancias de mayoría expedidas a las personas que resultaron electas como integrantes del mismo, particularmente la de Carlos César Pérez Escamilla como presidente municipal electo del citado ayuntamiento; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

Constitución: Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y X.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracciones III b) y X, 173 párrafo primero, y 176 fracciones III y XIV.

Ley de Medios. Artículos 86, párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional advierte que las demandas de los juicios en que se actúa coinciden en el acto impugnado y autoridad responsable.

En efecto, quienes promueven estos juicios controvierten la resolución impugnada en la que –entre otras cuestiones– confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento, así como las constancias de mayoría expedidas a las personas que resultaron electas como integrantes del mismo.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de resolver la controversia planteada por la parte accionante de manera conjunta, congruente y expedita, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es **acumular** el juicio SCM-JDC-2125/2024 al diverso SCM-JRC-151/2024, por ser este el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

TERCERA. Pronunciamiento respecto al escrito presentado por quien pretende comparecer como parte tercera interesada.

En su oportunidad, Carlos César Pérez Escamilla presentó diversos escritos ante el Tribunal responsable con la intención de comparecer como parte tercera interesada en los presentes juicios.

Para efecto de verificar si cumple con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se tiene lo siguiente:

- a) Forma.** Este requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito se presentó ante el Tribunal local, en el que consta el nombre de la persona compareciente, quien asentó su firma autógrafa.

- b) Oportunidad.** Su presentación fue realizada **fuera del plazo** de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable.

Expediente	Plazo de publicación	Presentación del escrito	
		Fecha	Hora
Juicio SCM-JRC-151/2024	De las veintiún horas con diez minutos del cuatro de agosto de la anualidad en curso a la misma hora del siete siguiente.	Siete de agosto de la anualidad que transcurre.	Veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos ² .

² Como consta por promoción recibida el ocho de agosto en la oficialía de partes de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

Juicio SCM-JDC-2125/2024	De las veintiún horas con treinta y cinco minutos del cuatro de agosto de la anualidad en curso a la misma hora del siete siguiente.	Siete de agosto de la anualidad que transcurre.	Veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos ³
--------------------------	--	---	---

Por lo anterior, no se le reconoce tal calidad, toda vez que se trata del Presidente Municipal electo del Ayuntamiento y aunque fue persona tercera interesada en los juicios primigenios, su comparecencia en esta instancia fue de forma extemporánea.

Lo anterior, porque como se aprecia de la tabla insertada anteriormente, el plazo para la presentación oportuna de los escritos de personas terceras interesadas, transcurrió de las veintiún horas con treinta y cinco minutos y, veintiún horas con diez minutos, respectivamente, del cuatro de agosto del año en curso y concluyó a las mismas horas señaladas del siete de agosto siguiente, mientras que los escritos se presentaron a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos y veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del siete de agosto del año en curso, por lo que es evidente su extemporaneidad, de ahí que **no ha lugar** a reconocerle la calidad aludida en los presentes juicios.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 86 numeral 1, 87 numeral 1 inciso b) y 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

³ Como consta en la promoción recibida el siete de agosto en la oficialía del Tribunal local.

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

Lo anterior, con la precisión que, en el juicio de revisión, consta el nombre del partido actor; y, quien promueve en su representación asentó su firma autógrafa.

b) **Oportunidad.** Se cumple, pues las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, toda vez que la resolución controvertida se notificó a quienes integran la parte actora el treinta y uno de julio⁴, mientras que los juicios de la ciudadanía y de revisión se promovieron el cuatro de agosto siguiente.

c) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Están acreditados, pues los agravios de quienes integran la parte accionante están encaminados a controvertir la resolución del Tribunal responsable, al estimar que les causa un perjuicio; además, fueron parte actora en esa instancia; siendo que, de asistirles la razón, se les pueden restituir los derechos que señalan vulnerados.

En el entendido que, en el caso del juicio de revisión, el partido se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación; y, se reconoce la personería de quien acude en su representación, en términos de los artículos 13 numeral 1 inciso a) y 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de

⁴ Como consta en las cédulas correspondientes, visibles de foja a fojas 456, 457, 458, 461 y 462 del Cuaderno Accesorio dos del expediente del juicio de revisión SCM-JRC-151/2024, por lo que el plazo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios transcurrió del primero al cuatro de agosto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

Medios, José Saul Medina Hernández, como representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04, con sede en Huejutla de Reyes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad con los artículos antes invocados, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**⁵.

Ello porque, tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable, tanto en la instrucción del juicio local, así como en la sentencia impugnada, y en el informe circunstanciado que rindió a esta Sala Regional.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en virtud de que la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

Ahora bien, respecto al análisis de los requisitos especiales del juicio de revisión, en el presente caso se tienen por satisfechos conforme a lo siguiente:

El requisito de **violaciones constitucionales** se encuentra cumplido, toda vez que el partido actor plantea que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 35, 108, 116 y 133 de la Constitución General; por lo cual debe

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

tenerse por satisfecho ya que se trata de una exigencia formal que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio de fondo, motivo por el cual este requisito se satisface conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**⁶.

Asimismo, se satisface el requisito de **existencia de una violación determinante**, establecido en el artículo 86 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de que se determine la inhabilitación administrativa impuesta a Carlos César Pérez Escamilla y por lo tanto, no se le reconozca como candidato electo a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Felipe Orizatlán.

Finalmente, se cumple con el requisito de **reparabilidad** previsto en el artículo 86 numeral 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues de tener la razón el partido, este órgano jurisdiccional podría revocar la resolución impugnada, asimismo, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, la toma de protesta de los cargos en Ayuntamientos se encuentra prevista para el cinco de septiembre de este año.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.



QUINTA. Resumen de Agravios

Respecto del SCM-JRC-151-2024 y SCM-JDC-2125/2024 en lo que toca al apartado de inelegibilidad del Presidente Municipal Electo.

Falta de motivación y fundamentación en el análisis y estudio del agravio “Inelegibilidad por encontrarse inhabilitado para desempeñar cargos públicos”, ya que se basó en que la sanción impuesta no se encuentra firme, aunado a que aduce que no se citó un precepto legal específico que justifique esta interpretación.

La interpretación que hace el Tribunal, respecto de la aplicación del principio de presunción de inocencia en el caso concreto es inapropiada, toda vez que no se trata de un procedimiento administrativo.

Considera incorrecto el hecho de que el Tribunal responsable haya considerado que la resolución de inhabilitación se encuentra *sub iudice* (pendiente de resolver) por el hecho de que se promovió juicio de amparo.

En su opinión la resolución es firme porque la sanción ya fue decretada por una autoridad competente y en tanto, no se dicte una suspensión por parte de la autoridad judicial correspondiente o si no es revocada, la sanción debe surtir sus efectos.

El tribunal responsable no proporciona un precepto legal que respalde la consideración de la presunción de inocencia por la auto-adscripción indígena del candidato. Además, la explicación sobre cómo se aplica la perspectiva intercultural en este caso es insuficiente.

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

Aduce que existen precedentes como el dictado en los expedientes ST-JRC-023-2021 y ST-RAP-0018-2024 y SM-JDC-313/2024 en que se determinó que la firmeza de las resoluciones administrativas debe prevalecer hasta que una autoridad jurisdiccional competente las modifique y que en el caso se debió considerar que la sanción de inhabilitación de Carlos César Pérez Escamilla es firme y efectiva hasta que una autoridad judicial disponga lo contrario y que la presentación de un Amparo no anula automáticamente la firmeza de una sanción administrativa.

El Tribunal responsable realiza una evaluación superficial de la carga de la prueba porque concluye que los promoventes no aportaron medios de convicción suficientes sin evaluar detalladamente las pruebas presentadas.

Aduce que se omitió evaluar el contexto y la relevancia de las pruebas presentadas en relación con la norma aplicable, es decir con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que la falta de análisis contextual deja sin responder preguntas esenciales sobre la aplicabilidad y el impacto de esa norma al caso concreto.

Aduce que por una parte el Tribunal declara que es incompetente para pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento administrativo y la sanción impuesta al tercero interesado dado que no es materia electoral y por otra parte, según su apreciación considera que las manifestaciones del tercero interesado sobre desconocimiento del procedimiento y sanción aplica una perspectiva intercultural para justificar una presunción de inocencia, lo que es incongruente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

Desde su punto de vista el Tribunal local inaplica preceptos constitucionales sin realizar un test de proporcionalidad y razonabilidad, porque implícitamente se inaplica la norma sin llevar a cabo un examen constitucional necesario para asegurar que la medida adoptada sea ajustada a derecho.

A su juicio se inaplica el artículo 29 fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin realizar un examen constitucional lo que favorece al candidato Carlos César Pérez Escamilla, lo que pone en riesgo la integridad del proceso electoral.

Tampoco realiza un test de razonabilidad y omite evaluar si la medida de permitir la candidatura de una persona inhabilitada es lógica y coherente con los principios constitucionales.

El tribunal omite analizar las implicaciones de la sanción de inhabilitación en el contexto de los derechos humanos y los principios democráticos.

El Tribunal responsable otorga un efecto suspensivo a la sanción de inhabilitación administrativa impuesta a Carlos César Pérez Escamilla lo cual es improcedente en materia electoral y vulnera el principio de legalidad y los derechos de los involucrados, ya que carece de sustento normativo y contraviene los procedimientos establecidos para la ejecución de sanciones en el ámbito electoral.

La inhabilitación tiene efectos claros y directos sobre la capacidad para desempeñar cargos públicos, al no respetar estos efectos y permitir su candidatura, el Tribunal local incurre en una violación al principio de legalidad.

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

Con la resolución reclamada, el Tribunal responsable vulnera el principio de certeza, ya que al considerar elegible a Carlos César Pérez Escamilla a pesar de la existencia de la sanción de inhabilitación introduce una grave incertidumbre en el proceso electoral.

El Tribunal no proporcionó una justificación clara y precisa sobre por qué considerar que la inhabilitación no afectaba la elegibilidad del candidato, por lo que el precedente afecta la estabilidad y previsibilidad del sistema electoral, lo que es contrario al principio de certeza, aunado a que no considera el impacto de su decisión en los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Que la responsable se aparta de los principios de imparcialidad y objetividad porque la autoadscripción indígena del candidato no exime al Tribunal de la obligación de realizar una evaluación exhaustiva y objetiva de las pruebas presentadas, aunado a que se hace una aplicación incorrecta de la perspectiva intercultural.

Por otra parte, aduce que el Tribunal no valoró adecuadamente las pruebas documentales presentadas que demostraban la inelegibilidad del candidato, en relación a la constancia de residencia, que a su parecer son falsas las presentadas por Carlos César Pérez Escamilla.

La decisión es arbitraria y carente de imparcialidad al ignorar las pruebas documentales que acreditan la inhabilitación y de basarse en declaraciones no sustentadas en hechos objetivos sugiere una posible influencia de factores ajenos a los principios legales y constitucionales



El tribunal invade competencia al juzgar un acto administrativo que no está dentro de sus facultades, en este caso, la inhabilitación administrativa impuesta a Carlos César Pérez Escamilla es un acto administrativo de naturaleza disciplinaria que fue emitido por la autoridad competente y su validez y ejecución corresponde exclusivamente a la jurisdicción administrativa y no a la electoral.

Omisión de dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a pesar de haberse solicitado en la demanda, con lo que se impidió que las autoridades competentes puedan intervenir en el análisis y resolución del caso

Respecto del Juicio de la Ciudadanía 2125, adicionalmente al agravio relacionado con la inelegibilidad del candidato aduce lo siguiente:

Le causa agravio que dentro de la sesión del pleno de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, haya participado la C. Lilibet García Martínez, al haberla designado Magistrada por Ministerio de Ley, toda vez que, según su dicho se le designó en enero de este año, mediante acuerdo contenido en el Acta 01/2024 y según su dicho, el encargo feneció el primero de abril siguiente, en razón de que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, solo permite que dicha funcionaria ejerza dicha suplencia hasta por 3 (tres) meses, sin que haya evidencia de que se haya emitido otro acuerdo en el que se actualice la Jurisprudencia 02/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

SEXTA. Estudio de fondo.

Metodología

Los agravios relacionados con la inelegibilidad del Presidente Municipal Electo en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, Carlos César Pérez Escamilla se abordarán en forma conjunta pues tanto en el Juicio de la Ciudadanía 2125/2024, como en el Juicio de Revisión Constitucional versan sobre la misma temática. Asimismo, se precisa de que el motivo de disenso relacionado con la ilegalidad de la resolución por haber participado una Magistrada por Ministerio de Ley será analizado en primer término, por tratarse de la debida conformación del Tribunal responsable.

Decisión

Esta Sala Regional considera que la sentencia reclamada es acorde con al principio de legalidad, pues se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que debe **confirmarse**, acorde a los razonamientos que se exponen a continuación.

Marco jurídico

El artículo 35 de la Constitución reconoce como derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Además, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que lo solicite de manera independiente y cumpla con los requisitos legales.



Este reconocimiento es esencial en una democracia, ya que sirve de base para la legitimación del poder público; no obstante, no es absoluto y puede válidamente estar sujeto a limitaciones⁷.

Por su parte, los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo y atienden a criterios o exigencias como tener un vínculo con un ámbito territorial, una edad mínima o algunos otros negativos como prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Por tal motivo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer los alcances del artículo 29, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha definido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, no constituyen, per se, una restricción indebida de éstos (CASO YATAMA VS. NICARAGUA. Párrafo 206. Sentencia de 23 de junio de 2005)- Citado en el SUP-JDC-661/2024 Y SU ACUMULADO

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

De conformidad con la línea jurisprudencial, la revisión de la elegibilidad de las candidaturas no implica una doble oportunidad para controvertirla⁸, lo que implica que el rigor para juzgarla en la segunda ocasión, una vez que ya se emitió la constancia de validez de la elección y de mayoría debe analizarse en forma estricta.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo dispone los requisitos para ser electo miembro del Ayuntamiento y el artículo 7 del Código Electoral local señala que serán elegibles los que reúnan esos requisitos que son: I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos; II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección; III.- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. IV.- Tener modo honesto de vivir; V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes; VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico; VII.- Saber leer y escribir y VIII.- En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

⁸ Jurisprudencia 7/2004 ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



Estudio de Fondo

A. Indebida participación de la Magistrada en Funciones Lilibet García Martínez

Es inoperante el agravio que hace valer el actor en el juicio de la ciudadanía 2125, en el que aduce que en la sesión del pleno de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, participó la C. Lilibet García Martínez, en el que según su dicho se le designó para actuar como Magistrada por Ministerio de Ley en enero de este año, mediante acuerdo contenido en el Acta 01/2024 y según su dicho, el encargo feneció el primero de abril siguiente, en razón de que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, solo permite que dicha funcionaria ejerza dicha suplencia hasta por 3 meses, sin que haya evidencia de que se haya emitido otro acuerdo que le facultara para actuar.

Los planteamientos son **inoperantes** en términos de lo establecido en la jurisprudencia 12/97 de la Sala Superior de rubro **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL**⁹ de la que se desprende que, si en un medio de impugnación electoral se combate una sentencia emitida por un tribunal electoral local, y entre los agravios se alega la ilegitimidad de su integración, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales no sería dable examinar y decidir esa cuestión al tratarse de un acto distinto al impugnado.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 24 y 25.

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

Así, considerando que **(i)** el acto impugnado deriva de una resolución emitida por el Tribunal Local, y **(ii)** la pretensión de la parte actora no es que se revoquen los nombramientos correspondientes, sino la determinación emitida por dicha autoridad responsable, en la sentencia impugnada, es evidente que al consistir este agravio en alegaciones que tienen que ver con la participación de la citada Magistrada en funciones como integrante del Tribunal Local, sus agravios son **inoperantes**¹⁰.

La resolución no carece de fundamentación y motivación, ni se advierte que sea indebida

Contrario a lo que señala la parte actora, la autoridad responsable detalló, a partir del numeral 116 de la resolución impugnada, que no se acreditó que la sanción por la cual fue inhabilitado Carlos César Pérez Escamilla fuera una decisión definitiva y firme, pues expresó:

-Asimismo, el primero de agosto de dos mil veintitrés se emitió resolución dentro del expediente PARA/0001/2023 en la que en esencia se determinó imponer la sanción consistente en la inhabilitación por una temporalidad de treinta meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

-También, la responsable refirió que obraba en el expediente el oficio signado por el contralor municipal, mediante el cual informó que la resolución administrativa antes aludida, supuestamente habría causado ejecutoria desde el día

¹⁰ En términos similares se ha pronunciado esta Sala Regional al emitir las sentencias emitidas en los juicios SCM-JRC-0113-2024, SCM-JDC-215/2023, SCM-JDC-218/2023 y SCM-JDC-233/2023.



veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, al no haber sido recurrida.

-Igualmente, mencionó la responsable que obraba en el expediente primigenio diverso oficio signado por la Directora Jurídica de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo, mediante el cual informó haber solicitado a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas la inscripción de la sanción impuesta en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados y en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados.

-Asimismo, la responsable señaló que, mediante diversos oficios, la Dirección del Registro de Sancionados de la Secretaría de la Función Pública informó que el registro de la sanción se encontraba firme y vigente y que se habían realizado modificaciones en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados respecto a la temporalidad de la sanción para quedar establecido del dieciséis de agosto del dos mil veintitrés al dieciséis de agosto de dos mil veintiséis.

-No obstante, la responsable indicó que también en el expediente primigenio constaban las manifestaciones realizadas por el ahora candidato electo en el sentido de que en ningún momento había sido notificado del procedimiento de responsabilidad seguido en su contra, ni de la resolución mediante la cual se le había sancionado.

-También, la responsable añadió que, durante la sustanciación de los juicios primigenios, el candidato electo interpuso diversos juicios de la ciudadanía a efecto de controvertir la sanción administrativa que se le había impuesto, mismos que fueron remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa en Hidalgo.

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

-La responsable señaló que, aunado a lo anterior, también obraba en autos de ese órgano jurisdiccional el auto admisorio del juicio de amparo promovido de fecha cinco de julio, por el candidato electo en contra de la resolución antes referida, el cuál fue exhibido ante la responsable como prueba superveniente.

En ese sentido, la sentencia **sí expresó** cuáles fueron los elementos que tomó en cuenta para determinar que si bien es cierto se encuentra demostrado que existe una determinación administrativa por medio de la cual el Presidente electo fue sancionado con una inhabilitación, también se acreditó que existen varios medios de defensa que se encontraban en sustanciación al momento de la emisión de la sentencia.

Al respecto, es importante destacar que no es un hecho controvertido la existencia de la resolución PARA/0001/2023¹¹ emitida por la Contralora Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, en su carácter de autoridad resolutora, que determinó la inhabilitación mencionada por un periodo de treinta meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.

Asimismo, se encuentra acreditado que dicha sanción fue remitida a la Secretaría de la Función Pública para su publicación, lo que fue realizado por la Directora de Registro de Sancionados¹² e informado mediante oficio de fecha treinta de mayo de esta anualidad.

¹¹ Visible a fojas 138 del cuaderno accesorio 2.

¹² Visible a fojas 174 del cuaderno accesorio 2.



Por otra parte, también es un hecho reconocido y no controvertido por la parte actora, la circunstancia de que, durante la sustanciación del medio de impugnación local, el Presidente Electo interpuso diversos juicios de la ciudadanía ante ese Tribunal responsable para efecto de controvertir la sanción impuesta porque adujo que desconocía su existencia y que al no ser de su competencia se remitieron al Tribunal de Justicia Administrativa Local para efecto de que determinara lo conducente¹³.

De igual manera es un hecho probado que el Presidente electo exhibió como prueba superveniente el acuse original de la demanda de amparo que se encuentra en sustanciación en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, bajo el número de expediente 1140/224¹⁴, así como su auto admisorio de fecha cinco de julio de esta anualidad¹⁵, del que se aprecia además que se señaló como fecha para la verificación de la audiencia constitucional el día treinta de agosto de esta anualidad.

De lo expuesto se advierte que es **infundada** la alegación de la parte actora, respecto de que es indebida la motivación y fundamentación, cuando refiere que la sanción de inhabilitación no es una decisión firme, ya que si bien es cierto que obra en el expediente el oficio MS/CM/219/2024¹⁶ signado por el contralor municipal, por medio del cual hace del conocimiento a la responsable que la resolución administrativa de inhabilitación causó ejecutoria desde el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, al no haber sido recurrida; sin embargo, de las constancias mencionadas con antelación se

¹³ Visible a fojas 32 de la sentencia impugnada.

¹⁴ Visible a fojas 360 del cuaderno accesorio 2.

¹⁵ Visible a fojas 385 del cuaderno accesorio 2.

¹⁶ Visible a fojas 181 del cuaderno accesorio 2.

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

aprecia que existen medios de impugnación pendientes de resolver por las cuales se puede confirmar, modificar o revocar la inhabilitación multireferida.

Al respecto, resulta infundada la alegación de la parte actora, en cuanto a que al determinar que la sanción impuesta no se encuentra firme no se citó un precepto legal específico que justifique esta interpretación, porque si bien es cierto no hay un artículo expreso en el que se base en esta parte de la sentencia, sí se advierte que deja de manifiesto las razones que tomó en consideración para arribar a esa conclusión, a saber:

- los medios de convicción aportados por la parte actora resultaban controvertidos por las manifestaciones del candidato electo, en el sentido de que éste no tuvo conocimiento ni del procedimiento instaurado en su contra, ni de la resolución sancionatoria, prueba de ello se encontraba *sub judice* (pendiente de resolverse) el juicio de amparo interpuesto a fin de controvertir tanto el procedimiento como la resolución antes aludida.
- Sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad del procedimiento de responsabilidad seguido en contra del candidato electo, ni de la sanción impuesta, existía convicción de que la inhabilitación aún no se encontraba firme, al encontrarse en curso un juicio de Amparo en su contra.
- Si bien de la Constitución local, ni del Código Electoral se advertía que se señalara como impedimento para ser electo como integrante de algún ayuntamiento encontrarse sancionado con inhabilitación para ejercer un cargo público; la Sala Superior determinó que ello si es posible, pues sostuvo que los derechos políticos-



electorales de las personas ciudadanas no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub judice (pendiente de resolución), debido a que constituyen derechos humanos que deben interpretarse en la forma que resulten más favorable; al respecto invoca la tesis **XXVII/2012 SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS. SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME**¹⁷

- Aun y cuando la restricción al derecho de ejercicio del cargo, deriva de una sanción administrativa, consistente en la inhabilitación para ejercer un cargo público, no se encuentre contemplada en ningún ordenamiento legal, la misma es consecuencia de la suspensión de derechos que lleva aparejada dicha sanción, siempre y cuando se encuentre firme, lo que no acontece en el caso al existir medios de defensa pendientes de resolverse, entre otros el Juicio de Amparo que se encuentra en sustanciación.

De lo anterior se advierte que la responsable sí justificó por qué consideró que la resolución de inhabilitación no se encontraba firme y por ende, no era susceptible de afectar la elegibilidad del Presidente Municipal Electo.

En ese sentido, se estima que la interpretación de la responsable es correcta en atención a que como lo precisó, los efectos de una resolución administrativa de inhabilitación no pueden afectar la elegibilidad de un candidato electo sino se trata de una

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 45 y 46.

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

decisión definitiva y firme, por ende no se considera que la motivación expresada por el Tribunal local sea una *evaluación superficial* como lo narra la parte actora.

En el caso, se estima que el Amparo es un medio de control constitucional que tiene por objeto revisar la constitucionalidad de los actos de autoridad que afecten los derechos fundamentales de las personas.

De conformidad con el artículo 107, fracción I de la Constitución, el juicio de Amparo es procedente para reclamar actos que afecten la esfera jurídica de las o los promoventes ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por su parte, la Ley de Amparo dispone en su artículo primero que dicho juicio tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, entre otros, por actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, en el artículo 77 de la citada ley se precisa que los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a



cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

Acorde a lo anterior, es innegable que el Juicio de Amparo es susceptible de restituir los derechos de las personas, en los distintos ámbitos en los que sea planteada su jurisdicción, de tal suerte que la interposición de este mecanismo de control constitucional podría eventualmente afectar una decisión administrativa, como lo es en el caso concreto la resolución de inhabilitación del Presidente Municipal electo.

En ese sentido, esta Sala Regional no puede soslayar el hecho de que a la fecha de la resolución del asunto, se encuentra pendiente de resolverse el Amparo promovido por el candidato electo; ni tampoco tiene facultades para omitir o retrasar el dictado de la sentencia hasta que se resuelva el fondo de esa controversia, ya que eso afectaría el principio de legalidad y definitividad que rige la materia electoral.

Por ende, si bien es cierto que no fue otorgada la suspensión definitiva respecto de la sanción de inhabilitación, como lo refiere la parte actora, ello no conlleva a determinar que es firme la citada resolución, máxime que de la simple lectura de la demanda de Amparo, así como del acuerdo de admisión que corre agregada al expediente¹⁸, se aprecia que el quejoso en ese juicio alegó la falta de conocimiento y notificación de la resolución y del propio emplazamiento por no haber sido llamado

¹⁸ Visible a fojas 385 y siguientes del cuaderno accesorio 2.

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

a juicio, situación que se corrobora de la resolución administrativa correspondiente, en la que se dejó claro que el llamamiento al procedimiento se realizó por estrados y tampoco obra constancia de notificación de esa determinación. Lo anterior es acorde a la Tesis XXVII/2012 de rubro SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME¹⁹.

En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte actora, no resultaba indispensable que la responsable hiciera un análisis contextual de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto del impacto de la resolución de inhabilitación, toda vez que su competencia se circunscribe al análisis de legalidad de la controversia que surge, a partir del cuestionamiento de elegibilidad del candidato electo, en materia electoral.

Por otra parte, también resulta **infundada** la alegación de la parte actora cuando aduce que fue incorrecto que el Tribunal responsable se basara en la autoadscripción indígena del candidato, al momento de su registro, así como al principio de presunción de inocencia, puesto que esos señalamientos que se emitieron en la sentencia reclamada, se refirieron a la posibilidad de que el candidato electo pudo no haber estado enterado del procedimiento administrativo y la resolución correspondiente y, por ende, si hay constancia de que se encuentra pendiente de resolución el juicio de amparo correspondiente, era razón suficiente para considerar que la controversia se encontraba sub-iudice (pendiente de resolución).

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 45 y 46.



Acorde a lo anterior, no se estima que el señalamiento de la autoadscripción y la perspectiva intercultural que señaló la responsable sea inapropiada como lo refiere la parte actora, pues es sólo un elemento que tomó en cuenta la responsable para justificar que no podía desconocer la existencia de un juicio federal en el que se está controvirtiendo la inhabilitación referida. Por ende, tampoco resulta incongruente, que la autoridad haya valorado el principio de presunción de inocencia del Presidente Electo y la existencia de un procedimiento administrativo e incluso de una resolución sancionatoria, porque se insiste son circunstancias que la responsable analizó para verificar si había lugar o no para declarar la inelegibilidad que se hizo valer en la instancia local.

Por otra parte, tampoco debe pasarse por alto, que en el numeral 126 de la sentencia impugnada, también refirió que existieron dos juicios²⁰ promovidos por el candidato electo que fueron reconducidos al Tribunal administrativo, en atención a que controvertían en sí la resolución de inhabilitación, de los cuales la parte actora omitió desacreditarlo.

Ahora bien, en cuanto a que dicha interpretación es inapropiada, y que no es aplicable el principio de presunción de inocencia, así como la perspectiva intercultural que señaló en la resolución la autoridad responsable se estima que el alegato de la parte actora es **infundada**.

Por otra parte, se considera **infundado** el planteamiento relacionado a que con la resolución reclamada se inaplican preceptos constitucionales, porque la controversia se centra en la revisión de aspectos de mera legalidad, como lo es la

²⁰ TEEH-JDC-277/2024 y TEEH-JDC-286/2024.

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

aplicación de una resolución de inhabilitación y su definitividad a la luz de los medios de defensa que se encuentran presentados, para efecto de concluir si en la especie dicha resolución administrativa era suficiente para declarar la elegibilidad del candidato electo.

Asimismo, resulta **infundado** que la decisión sea arbitraria y carente de imparcialidad, porque contrario a lo que señala la parte actora, la responsable no ignoró las documentales, sino que hizo una valoración tanto de la resolución administrativa, como los medios de defensa y en particular del juicio de amparo que se presentó el presidente electo para arribar a la convicción de que la inhabilitación no podía considerarse como definitiva y firme para efectos de determinar la inelegibilidad del candidato electo, sin que eso constituya una invasión de competencias de la autoridad administrativa correspondiente como equivocadamente lo señala la parte actora.

En ese tenor, también resulta **infundada** la afirmación de la actora, con relación a que la responsable aplica una suspensión que no resulta aplicable en materia electoral; ello, porque la responsable no decreta en forma alguna la suspensión de la ejecución de algún acto de autoridad, sino que únicamente se constriñe a determinar que, en virtud de que se encuentra pendiente de resolver un juicio de amparo que no se ha concluido en su totalidad, por lo que no se encuentra firme la resolución de inhabilitación.

Por otra parte, con relación a que la responsable omitió dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a pesar de haberse solicitado en la demanda, con lo que se impidió que las autoridades competentes puedan intervenir en el análisis y



resolución del caso; dicho planteamiento es ineficaz e inconducente para evidenciar las violaciones alegadas en la presente instancia, pues aun cuando la autoridad no se hubiera pronunciado al respecto, ello no le genera afectación a la parte actora, pues tiene expedito su derecho para hacer valer y presentar las denuncias que estime pertinentes.

Finalmente, es **inoperante** el argumento de la parte actora, en el que aduce que Tribunal local no valoró adecuadamente las pruebas documentales presentadas, relacionadas con la residencia y que, en su opinión son falsas.

La inoperancia radica en que la parte actora no precisa en forma alguna cuál es la valoración que, en su opinión, es la correcta y cómo debió realizarse; aunado a que no controvierte las consideraciones en las que se basó la responsable en el apartado correspondiente, visible a partir del punto 63 de la resolución reclamada.

En particular, en los apartados 79 al 84 se analizan las documentales presentadas para acreditar la residencia y se motivó que de acuerdo con el artículo 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral la credencial de elector hace las veces de constancia de residencia. Lo cual no controvierte en forma alguna el actor.

Acorde a lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

RESUELVE

SCM-JRC-151/2024 Y SU ACUMULADO

PRIMERO. Se acumula el juicio **SCM-JDC-2125/2024** al diverso **SCM-JRC-151/2024**; en consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.